



Resolución 119/2018, de 1 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0101/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Castrillo del Val (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante un escrito de fecha 12 de junio de 2017, XXX dirigió una solicitud de información pública al Ayuntamiento de Castrillo del Val (Burgos). En el “solicito” de esta petición se requería lo siguiente:

“a.- con ocasión de las obras de sustitución de tuberías de la red general por la Sociedad de Aguas de Burgos en la zona objeto de mi solicitud de declaración responsable.-

- 1.º plano de situación y emplazamiento debidamente acotado.*
- 2.º proyecto técnico.*
- 3.º informe o autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado.*
- 4.º declaración responsable presentada por la Sociedad de Aguas de Burgos.*
- 5.º actuaciones municipales desarrolladas con posterioridad a la declaración responsable.*
- 6.º informes jurídicos y técnicos.*

b.- con ocasión de la solicitud del Ayuntamiento de Castrillo del Val a la Sociedad de Aguas de Burgos SA de la inclusión en el Convenio firmado, de agua en alta, el suministro a las parcelas catastrales XXX, XXX y XXX.-

- 1.º solicitud municipal.*
- 2.º presupuesto para la ejecución de las obras de acometida de agua.*
- 3.º actuaciones desarrolladas con posterioridad a la recepción de ese presupuesto en el Ayuntamiento de Castrillo del Val para incluir en el convenio a citadas parcelas.*
- 4.º informes jurídicos y técnicos.*
- 5.º expediente de contratación administrativa de las obras de acometida de aguas solicitadas por ese Ayuntamiento de Castrillo del Val para incluir en el convenio a citadas parcelas.*



c.- con ocasión de la autorización de ese Ayuntamiento de enganche para suministro de agua potable a las parcelas catastrales XXX, XXX y XXX, el 9 de Julio de 2.012, registro de salida número 201200100000292.-

- 1.º actuaciones desarrolladas con posterioridad por el Ayuntamiento de Castrillo del Val.
- 2.º documento que acredite el ingreso del importe reclamado por ese Ayuntamiento.
- 3.º informes jurídicos y técnicos.
- 4.º cualquier documento que obre en ese procedimiento”.

Segundo.- Con fecha 20 de julio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Castrillo del Val poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 13 de octubre de 2017, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Castrillo del Val a nuestra solicitud de informe (registrada de salida con fecha 5 de octubre de 2017 y núm. 183), en la cual se puso de manifiesto lo siguiente:

“Primero.- Que con fecha del actual se remite a XXX escrito y documentación relativa a los extremos interesados; ello no obstante a pesar de que la práctica totalidad de lo requerido obra en poder del mismo, al tratarse de documentos de los que se le dio traslado en su día.

Segundo.- Que el motivo de la demora ha venido porque ha sido necesario acceder al archivo municipal y ello implica el empleo de un tiempo más que considerable de búsqueda; así como el hecho de haber coincidido con el periodo vacacional.

Tercero.- Que en ningún caso se ha tratado de obstaculizar el acceso del particular a la información; esta administración local cumple oportunamente con el acceso en acatamiento de la normativa vigente”.

(el subrayado es nuestro)

A este informe no se acompañaba una copia del escrito que había sido enviado al solicitante y reclamante de la información, ni de la documentación que se afirmaba haber adjuntado al mismo.

Cuarto.- A la vista de la comunicación municipal señalada en el expositivo anterior, se estimó oportuno abrir un plazo de 15 días para que el reclamante realizase ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas a la vista de aquella, manifestando si consideraba que había sido proporcionada la información solicitada, tal y como señalaba el Ayuntamiento de Castrillo del Val.



Dentro del plazo indicado, el reclamante ha remitido a esta Comisión un escrito en el cual manifiesta que considera que el citado Ayuntamiento continúa sin proporcionarle la siguiente información solicitada expresamente en su petición inicial:

“(…) b.- con ocasión de la solicitud del Ayuntamiento de Castrillo del Val a la Sociedad de Aguas de Burgos SA de la inclusión en el Convenio firmado, de agua en alta, el suministro a las parcelas catastrales XXX, XXX, XXX.-

(…)

3.º- actuaciones desarrolladas con posterioridad a la recepción de ese presupuesto en el Ayuntamiento de Castrillo del Val para incluir en el convenio a citadas parcelas.

4.º- informes jurídicos y técnicos.

5.º- expediente de contratación administrativa de las obras de acometida de aguas solicitadas por ese Ayuntamiento de Castrillo del Val para incluir en el convenio a citadas parcelas.

c.- con ocasión de la autorización de ese Ayuntamiento de enganche para suministro de agua potable a las parcelas catastrales XXX, XXX y XXX, el 9 de Julio de 2.012, registro de salida número 201200100000292.-

1.º- actuaciones desarrolladas con posterioridad por el Ayuntamiento de Castrillo del Val.

(…)

3.º- informes jurídicos y técnicos.

4.º- cualquier documento que obre en ese procedimiento”.

Al escrito de alegaciones formulado se adjunta una copia de la comunicación del Ayuntamiento de Castrillo del Val recibida por el solicitante, cuyo texto se transcribe a continuación:

“a) En relación a las obras de sustitución de tuberías de la red general por la Sociedad de Aguas de Burgos en la zona objeto de su declaración responsable:

Que este Ayuntamiento no tiene constancia de que se hayan ejecutado obras al respecto.

b) En relación a la solicitud del Ayuntamiento de Castrillo del Val a la Sociedad de Aguas Burgos S.A. en el convenio firmado, de agua en alta, del suministro a las parcelas XXX, XXX y XXX:

Que se adjuntan las siguientes copias debidamente adveradas:

- *Solicitud del Ayuntamiento de Castrillo del Val a <Aguas de Burgos> para la inclusión en el convenio suscrito entre ambos, de fecha 28 de abril de 2016. (Documento nº 1)*
- *Presupuesto para la ejecución de las obras de acometida expedido por <Aguas de Burgos>, recibido con fecha 18 de julio de 2016. (Documento nº 2)*

Que a la vista de la solicitud efectuada por XXX y XXX, en representación de XXX, con fecha de presentación 8 de noviembre de 2016, de Declaración Responsable para ejecutar las obras relativas a la



dotación de suministro de agua para las tres parcelas de referencia, este ayuntamiento, en buena lógica, no ha llevado a cabo actuación alguna tendente a contratar desde la propia administración.

c) En relación a la autorización de este Ayuntamiento de enganche para suministro de agua potable a las parcelas catastrales XXX, XXX y XXX, el 9 de julio de 2012, registro de salida n° 201200100000292

Que este ayuntamiento, tras la referida autorización, procedió a la liquidación de la <Tasa por suministro de agua potable>. Se adjunta copia adverada de la misma

(Documento n° 3)

Que se adjunta certificado acreditativo de los ingresos efectuados. (Documento n° 4)''

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la



Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que el reclamante es la misma persona que se había dirigido en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Castrillo del Val.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, en el curso de la tramitación de la presente reclamación esa solicitud fue resuelta expresamente a través de la comunicación del Alcalde del Ayuntamiento de Castrillo del Val, registrada de salida con fecha 26 de septiembre de 2017, citada en los expositivos tercero y cuarto de aquellos antecedentes. En este sentido, aunque esta comunicación no guarda la forma de Resolución propiamente dicha ni expresa los recursos que procedían frente a la misma, sí incorpora la decisión de proporcionar una copia de diversos documentos que habían sido solicitados por el reclamante, así como la manifestación de que otros de los documentos pedidos no existen (manifestación expresa, por ejemplo, en el caso de los pedidos respecto a las “*obras de sustitución de tuberías de la red general por la Sociedad de Aguas de Burgos en la zona objeto de mi solicitud de declaración responsable*”) e implícita en relación con el resto.

A la vista de la respuesta señalada, el reclamante presentó ante esta Comisión un escrito de ampliación de la reclamación inicial, señalando que no se había procedido a facilitar el acceso a determinados documentos solicitados. En consecuencia, lo que inicialmente fue una reclamación frente a una denegación presunta de la solicitud de información pública presentada se ha convertido en una reclamación frente a la denegación expresa parcial de la misma solicitud (según el reclamante), que ha tenido lugar mediante la adopción de la comunicación señalada, la cual ha sido impugnada ante esta Comisión de Transparencia.

En cuanto al plazo del que disponía el ciudadano para presentar esta nueva reclamación, se debe tener en cuenta la omisión en aquella comunicación, ya señalada, de la expresión de los recursos que procedían frente a la misma, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. Esta omisión motiva la aplicación a aquel plazo de lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y que, de acuerdo con este precepto, la notificación de la decisión adoptada surta efecto desde que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

En este caso, la reclamación frente a la decisión expresa se registró de entrada en esta Comisión con fecha 13 de diciembre de 2017 (fecha de registro de entrada del escrito de alegaciones formulado por el reclamante), es decir con posterioridad al plazo de un mes previsto en el artículo 24.2



de la LTAIBG; sin embargo, por el motivo antes señalado, no procede su inadmisión por extemporánea.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, ya hemos adelantado que, a juicio de esta Comisión, una vez que se ha adoptado la comunicación municipal referida en los antecedentes, no se puede afirmar que haya existido una denegación de la solicitud de información realizada por el reclamante, puesto que, tras la intervención de esta Comisión a través de la tramitación de la presente reclamación y de la registrada con el número **CT-0009/2018**, una copia de parte de la documentación solicitada fue remitida a aquel, y por tanto este ha tenido acceso a la información pública contenida en la misma, mientras que, en relación con el resto, se puede concluir que el Ayuntamiento manifiesta, cuando menos implícitamente, que no existen los documentos señalados por el reclamante. Entre ellos se encuentran todos los incluidos dentro del punto a) de la solicitud inicial (a los que no se refiere el reclamante en su escrito de alegaciones) y algunos de los señalados en los puntos b y c de la misma.

En este sentido procede indicar que la inexistencia o el extravío de un documento es una cuestión sobre que la no puede pronunciarse la Comisión de Transparencia, puesto que en este caso no se trata de que se deniegue el acceso del ciudadano a una determinada información pública por alguno de los motivos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o por algún otro, sino que la causa que impide el acceso es que no existe el documento pedido o no se localiza el mismo. Cuestión diferente es que la inexistencia o falta de disposición del documento de que se trate constituya una irregularidad que pueda ser denunciada ante los organismos que correspondan.

El derecho de acceso a la información pública es un instrumento en manos de los ciudadanos para poder conocer posibles irregularidades cometidas por la Administración en el desarrollo de su actuación (como, por ejemplo, la inexistencia de documentos que debieran existir y estar localizables); sin embargo, las denuncias de las irregularidades que se puedan detectar como resultado del ejercicio de aquel derecho y las medidas procedentes para depurar las posibles responsabilidades que se deriven de tales irregularidades, deben realizarse por cauces distintos a los previstos en la legislación de transparencia.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Castrillo del Val (Burgos).

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Castrillo del Val.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde